**STJSL-S.J. – S.D. Nº 213/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DRYON FRANCISCO s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 175951/6.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en fecha 17/10/17, mediante ESCEXT Nº 8047145, la parte actora se presenta e interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia interlocutoria N° 189/17, de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial.

Que mediante ESCEXT Nº 8145675, de fecha 01/11/17 acompaña los fundamentos del mismo.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 20/11/17, mediante ESCEXT Nº 8250366, la demandada contesta el recurso y solicita su rechazo.

3 Que por actuación Nº 9744204, suscripta en fecha 13/08/18, contesta vista el Sr. Procurador General quien, en ajustada síntesis, sostiene que el recurso intentado cuestiona un Auto Interlocutorio que no reúne la condición de sentencia definitiva y propicia su rechazo.

4) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde, en primer lugar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos para la admisibilidad del recurso en cuestión.

En ese orden, advierto que el recurso ha sido interpuesto en término pero sus fundamentos -conforme ya lo señalara el Sr. Procurador- son extemporáneos. En efecto, surge de las constancias del sistema que recién el día 01 de noviembre de 2017 la actora presentó la fundamentación del recurso en contra de la sentencia notificada el 12 de octubre de 2017, es decir, luego de que el término legal de diez días establecidos en el art. 289 del CPC y C había transcurrido.

Merced a ello es de recordar que: ***“…tanto la presentación del recurso dentro de los tres días de notificación de la sentencia, como su fundamentación dentro de los diez días de dicha notificación, es un requisito insoslayable que hace a la procedencia formal del Recurso de Casación, y cuyo incumplimiento, determina la deserción del mismo. Ello es aplicable también para cuando la fundamentación del Recurso de Casación se realiza con posterioridad al plazo de diez días fijados por el art. 289 del código de marras o cuando el mismo no se realiza.”*** (Cfr. STJSL-S.J.N° 25/08.- “INTENDENCIA MUNICIPAL DE UNION SAN LUIS c/ JOAQUIN ROBERTO SABATINI – RECURSO DE AMPARO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 24-I-2007; STJSLSJ. – S.I. Nº 310 /14. "FEA NORMA BEATRIZ c/ MERCADITO ARIEL y OTROS – COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. IURIX Nº 105095/9, del 14/08/2014).-

Sentado lo anterior, y dada la perentoriedad de los plazos establecidos en orden a la interposición y fundamentación del recurso (art. 289 del CPC y C), el análisis de los demás requisitos de admisibilidad deviene abstracto y dispendioso.

Por lo expuesto y consideraciones vertidas, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse a la recurrente en casación vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto en fecha 17/10/17, con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente en casación vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*